

y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1973.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9786

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se modifica a la firma «Cerrajera Valle Leniz, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de latón y la exportación de cerraduras de distintos modelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cerrajera Valle Leniz, So-

ciudad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de latón y la exportación de cerraduras de distintos modelos, autorizado por Orden ministerial de 16 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cerrajera Valle Leniz, S. A.», con domicilio en Arechavaleta (Guipúzcoa), en el sentido de incluir entre los productos de exportación, además de las cerraduras con sus respectivas llaves, las llaves sueltas P. E. 83.01.60.2 y las partes y piezas sueltas para dichas cerraduras, posición estadística 83.01.60.2, siendo de aplicación los módulos contables establecidos en la citada Orden ministerial de 16 de mayo de 1981.

Segundo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9787

ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas y la exportación de conjunto dirección cremallera para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas y la exportación de conjunto dirección cremallera para automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería Fina Navarra, S. A.», con domicilio en Pamplona, polígono industrial de Landaben, calle D, y N. I. F. A-31-003452.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

a) Materias primas:

1. Barra de acero especial sin aleación, en frío, de 21,4 milímetros de diámetro, calidad EN 8C (composición: 0,38/0,43 por 100 C; 0,05/0,35 por 100 Si; 0,90/1,20 por 100 Mn; 0,015/0,05 por 100 S, y 0,05 por 100 máx. P) (P. E. 73.10.30.2).
2. Barra calibrada de acero no especial, en frío, de 31,75 milímetros de diámetro, calidad EN 8C9 (composición: 0,38/0,43 por 100 C; 0,05/0,35 por 100 Si; 0,70/0,90 por 100 Mn; 0,05 por 100 máx. S, y 0,05 por 100 máx. P) (P. E. 73.10.30.6).
3. Barra de acero aleado de construcción, en frío, de 16 milímetros de diámetro, calidad 41 Cr 4 (composición: 0,38/0,44 por 100 C; 0,5/0,80 por 100 Mn; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,9/1,2 por 100 Cr; 0,035 por 100 máx. P; 0,035 por 100 máx. S (P. E. 73.73.59.1)).
4. Barra calibrada de acero aleado, en frío, de 18,75 milímetros de diámetro, calidad EN 3.3 (composición: 0,12/0,2 por 100 C; 0,5/1 por 100 Mn; 0,1/0,35 por 100 Si; 1/1,15 por 100 Ni; 0,75/1,25 por 100 Cr; 0,08/0,15 por 100 Mo; 0,05 por 100 máx. P; 0,05 por 100 máx. S (P. E. 73.73.59.1)).

b) Piezas:

5. Caja de aluminio inyectado con tubo insertado, en bruto, peso de 700 gramos (P. E. 87.06.99.1).
6. Asiento gufa cremallera, de materia plástica artificial (acetato), de 9,4 gramos (P. E. 87.06.99.1).
7. Asiento bieleta, de materia plástica artificial (acetato), de 1,7 gramos (P. E. 87.06.99.1).
8. Retén de caucho, de 5,5 gramos (P. E. 87.06.99.1).
9. Rodamiento de bolas, de 44 gramos de peso (posición estadística 84.62.11.1).
10. Cojinete guía para cremallera, en poliuretano, de 6 gramos (P. E. 84.63.35).
11. Pasador estriado de acero, calidad F-111, de 2 gramos (P. E. 73.32.37).

12. Anillo de acero, calidad F-111, de 1,5 gramos de peso (P. E. 73.32.33).

13. Abrazadera con tornillo y tuerca, de acero, calidad F-111 (P. E. 73.40.98.5).

- 13.1. De 9 gramos de peso.
13.2. De 11,7 gramos de peso.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Conjunto de dirección cremallera para vehículos automóviles (P. E. 87.06.99.1).

- I.1. Dirección «Ford Fiesta» izquierda, ref. 7950.100.002.
I.2. Dirección «Ford Fiesta» derecha, ref. 7950.100.003.

I.3. Dirección «Ford Sport-Fiesta» izquierda, ref. 7950.100.004.

I.4. Dirección «Ford Sport-Fiesta» derecha, ref. 7950.100.005.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada unidad de conjunto de dirección cremallera exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades (en gramos y unidades) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

— Como porcentajes de pérdidas, para las mercancías 1 a 4, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59, se establecen los que figuran entre paréntesis en el cuadro anexo.

Productos de exportación	Mercancías de importación													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13.1	13.2
I.1	1.802 (12,61)	468 (54,91)	560 (5,65)	268 (50)	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1
I.2	1.802 (12,61)	468 (54,91)	560 (5,65)	268 (50)	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1
I.3	1.802 (12,61)	468 (54,91)	560 (5,65)	268 (50)	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1
I.4	1.802 (12,61)	468 (54,91)	560 (5,65)	268 (50)	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1

— No existen mermas ni subproductos para las mercancías 5 a 13.2.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, dimensión de las primeras materias realmente utilizadas, así como el número de piezas incorporadas y sus características, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar, por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho la exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de I.2, I.3 y I.4 que se hayan efectuado desde el 9 de marzo de 1981 y las exportaciones de I.1 que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Tornillería Fina Navarra, S. A.», según Orden de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) y prórrogas posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9788

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Monoservicio Ibérico, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y bobinas de guata y la exportación de envases de cartón, vasos de papel y servilletas de guata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Monoservicio Ibérico, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y bobinas